

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id.; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. — Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Martínez Montenegro, vecino de Rivadeo, en solicitud de autorizacion para construir en la ensenada de Villavieja de aquella ria una fábrica de laboreo de maderas movida por vapor con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Lugo, que verificará el replanteo de las mismas.

2.<sup>a</sup> Se dará principio á ellas dentro del plazo de cuatro meses, terminándolas en el de dos años, contados ámbos desde la fecha de esta Real orden.

3.<sup>a</sup> En el de los 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, quele será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.<sup>a</sup> Se dejarán libres todas las servidumbres y desagües que afecten á la carretera contigua.

5.<sup>a</sup> Tanto respecto á las obras á que se refiere la condicion anterior, como á las exteriores, y en general á aquellas cuya ruina pudiera perjudicar á los intereses públicos, dictará el Ingeniero Jefe las instrucciones conducentes á que se construyan con la debida solidez.

6.<sup>a</sup> Los terrenos ocupados quedaran sujetos á las servidumbres de salvamento y vigilancia, y no podrán destinarse á distinto objeto ni uso que aquel para que se conceden.

7.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

8.<sup>a</sup> Terminadas las obras verificará el Ingeniero Jefe su reconocimiento, expidiendola correspondiente certificacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—Martín de Herrera.—Señor Director general de Obras públicas.

(G. del 5 de Diciembre)

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del resultado de las sesiones celebradas últimamente en París por la Comision geodésica europea que V. E. preside, en la cual han obtenido unánimes muestras de elevado aprecio los vastos trabajos que, para la nueva determinacion de la forma y dimensiones del Globo, se llevan á cabo en España bajo la direccion de V. E. en el Instituto Geográfico y Estadístico; así

como del acuerdo igualmente unánime de construir á expensas de todos los Estados asociados un aparato de medir bases geodésicas destinado á comprobar algunas de las ya medidas en las diversas Naciones, eligiendo como modelo el que ha dado mayor precision en los resultados, que es el aparato español, cuyo proyecto, construccion y estudios á él referentes se ejecutaron bajo la direccion de V. E. Tambien he sometido al examen de S. M. el convenio que ha firmado V. E. como resultado de las negociaciones con la Administracion francesa, para lo que fué autorizado en su carácter de Presidente de la Comision internacional de pesas y medidas, con el fin de obtener del Gobierno de Francia los terrenos en que se han de construir los edificios destinados á las observaciones y demás trabajos metrológicos, cuyo principal objeto es la unificacion universal de las pesas y medidas. Enterado S. M., se ha servido ordenar que se den á V. E. las gracias en su Real nombre por el notable acierto con que desempeña tan elevados cargos científico-internacionales, y por la altura á que ha dejado el nombre de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.—Martín de Herrera.

Sr. D. Carlos Ibañez de Ibero, Brigadier de Ejército, Presidente de la Comision geodésica europea y de la internacional de pesas y medidas.

(G. del 2 de Diciembre.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Piñuel, representado por el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden de 5 de Marzo de 1873, expedida por el Ministerio de Hacienda, que desestimó la excepcion de la venta como de aprovechamiento comun del monte Peña-Caballero, situado en el término de Piñuel, provincia de Zamora.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 17 de Marzo de 1860 acudió el Ayuntamiento de Piñuel al Gobernador de la provincia, acompañando una exposicion á S. M. la Reina en que solicitaba se declarase que los terrenos y monte de aquel pueblo eran de aprovechamiento comun, y por lo mismo, que estaban exceptuados de la desamortizacion preceptuada en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855: que en apoyo de esta peticion se presentó una informacion testifical, practicada con citacion del Ministerio fiscal ante el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de la que aparece, por declaracion conteste de tres testigos, que efectivamente dicho terreno y monte han sido siempre considerados como de aprovechamiento comun entre los vecinos del mencionado pueblo de Piñuel, en cuyo concepto lo han venido disfrutando con igualdad desde tiempo inmemorial, sin que por ello hayan satisfecho más gravámen que la contribucion territorial que se les ha venido imponiendo en la misma proporcion que á los propietarios particulares; y

que si les faltase dicho terreno, se verian en la precision de abandonar el ganado de labor por la falta de pastos:

Que segun certificacion expedida por el Agrimensor D. Agustín Gonzalez, en dicho término municipal existe un monte titulado Peña-Caballero, comprensivo de 6.400 piés de roble, del grueso comun de 20 centímetros de diámetro, los cuales han sido exceptuados de la venta por el cuerpo de Ingenieros, de cabida de 765 fanegas de a 300 estadales de a cuatro varas por lado, igual a 256 hectáreas, 63 áreas y 46 centiáreas; siendo 365 fanegas de terreno labrado de tercera calidad, 48 de praderas escasas de pastos, y 152 de peñascos que nada producen:

Que por las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento, el Administrador de la Hacienda pública de la provincia, el Secretario del Gobierno civil y el de la Diputación provincial se acredita:

1.º Que el monte de Peña-Caballero es el terreno cuya excepcion se pretende, del cual se viene aprovechando el comun de vecinos desde tiempo inmemorial, ignorando el origen y procedencia de su posesion, sin que exista la menor noticia de haberseles perturbado en ella; que en dicho pueblo no hay terreno alguno perteneciente al caudal del comun más que el indicado, sin tener el Ayuntamiento derechos de pastos comunes en otro pueblo; ni tampoco perteneciente al caudal de Propios:

2.º Que de las cuentas municipales de Piñuel, correspondientes a los años 1839 y 40, y del 42 al 62, ámbos inclusive, puesto que los de los años de 1835, 36, 37, 38 y 41 no constan presentados, no resulta que el monte Peña-Caballero haya sido arbitrado en ninguno de dichos años, habiéndose cubierto todas las cargas del Municipio por medio de repartimientos vecinales y recargos a las contribuciones directas; ni aparecen tampoco en ninguna de ellas productos de fincas de Propios:

Que el Ayuntamiento, en comunicacion fecha 7 de Junio de 1862, afirmó que los terrenos en cuestion «se han cultivado, previa disposicion del mismo, por todos los vecinos con igualdad, para lo cual, usando de las atribuciones que las leyes y reglamentos le han concedido, todos los años ha nombrado repartidores de entre aquellos, los que forman tantos quiones iguales cuantos son los vecinos, sorteándose entre estos en público concejo, cultivándose, sembrando y recolectando cada uno el suyo por el año, y después de la recoleccion queda de todos los vecinos en comun el aprovechamiento de espigadero y demás; los terrenos están divididos en dos hojos, labrándose por año y vez:»

Que la misma corporacion, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del ramo, manifestó en 7 de Noviembre de 1872, bajo su mas estricta responsabilidad, que el monte Peña-Caballero no ha sido arbitrado ni arrendado en los años de 1835, 36, 37, 38 y

41; exponiendo al propio tiempo que ignoraba la causa de no haberse presentado las cuentas de los referidos años, sin que tenga noticia de que ni por la Diputación provincial ni por el Gobernador de la provincia se hayan reclamado:

Que la Diputación provincial, el Fiscal de Hacienda pública, la Junta de Ventas de la provincia y el Gobernador, en sus informes emitidos respectivamente en 17 de Mayo, 8, 17 y 21 de Junio de 1861, opinaron que procedia declarar la exencion solicitada:

Que remitido el expediente a la Direccion general respectiva, y luego al Ministerio de Hacienda, se dictó en 3 de Marzo de 1874, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con lo propuesto por aquel centro directivo y la Junta superior de Ventas, la orden impugnada, que denegó la excepcion de la venta, como de aprovechamiento, del monte Peña-Caballero, que habia solicitado el Ayuntamiento de Piñuel:

Visto el testimonio de la escritura de transaccion otorgada por D. Gabriel de Olmedo Aguilar, en nombre de D. Felipe V, a favor de los pueblos de Sayago, provincia de Zamora, representados por el Procurador general de dicho partido, cediéndoles por la cantidad de 47.400 reales todos los derechos y acciones que le hubiesen pertenecido y pudieran pertenecer en todos los términos concejiles de cada una de las villas y lugares del mencionado partido de Sayago, exceptuando la villa de Peñausende:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, en representacion del expresado Ayuntamiento de Piñuel, en que pide se deje sin efecto la orden ministerial antes citada, y se declare que son de aprovechamiento comun, y por consecuencia exceptuados de la desamortizacion como comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuantos terrenos, cultivados ó no, se comprenden en el monte de Peña-Caballero, de 256 hectáreas, de la propiedad del comun de vecinos de dicho pueblo de Piñuel, partido de Sayago, provincia de Zamora, fundándose en que se han acreditado todos los extremos exigidos por la legislacion vigente para que proceda la exencion de la venta como de aprovechamiento comun, sin que el hecho de haberse distribuido anualmente el monte de que se trata en lotes iguales a todos los vecinos destruya el carácter comun, libre y gratuito del aprovechamiento:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se absuelva de la demanda a la Administracion y se declare subsistente la Real orden reclamada, porque el pueblo de Piñuel no aparece que sea dueño de los terrenos cuya exencion solicita, ni el disfrute de los mismos ha sido comun, pues desde el momento en que existe cultivo anual con el goce privativo consiguiente, deja de existir la comunidad y la igualdad en el aprovechamiento; sin que tampoco sea gratuito, toda vez que los vecinos dis-

frutan el monte mediante el pago del impuesto territorial:

Visto el art. 2.º, caso 9.º, de la ley de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortizacion y venta los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos, y en su caso al Tribunal contencioso-administrativo ó Cuerpo que hiciere sus veces:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual son condiciones indispensables para conceder la excepcion, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que su aprovechamiento haya sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores a la citada ley de 1.º de Mayo, y hasta el dia de la declaracion, sin interrupcion alguna:

Vista la ley 17, tit. 25, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que exceptúa del repartimiento a manos legas la tierra del concejo que se cultivare, ó se conviniere cultivarla de vecinal:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1846, que define como bienes de Propios todos los que no se disfrutaban en comun, sino que producen renta a los pueblos, cualquiera que sea su denominacion:

Vista la base 2.ª para la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, de la ley de 23 de Mayo de 1845, que exceptúa de dicho impuesto los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enajenen a los particulares:

Vista la Real orden de 2 de Mayo de 1851, la cual declara que por terrenos baldíos sólo deben entenderse los incultos:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1862, dictada en virtud del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, por la cual se desestimó la excepcion de la venta solicitada por cierto terreno por ser de labrantío, y por consiguiente destituido del carácter comun que se le atribuia:

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Marzo de 1863, los cuales disponen que mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna; y que a falta de documentos que acrediten la propiedad, bastará la posesion de 30 años, versando el fallo del Gobierno sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, si a ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real decreto de 10 de Julio de 1865, se hallan exceptuados de la desamortizacion y venta los terrenos de aprovechamiento comun, siempre que

los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores a la mencionada ley, y hasta el dia de la fecha sin interrupcion alguna:

Considerando que al disponerse que los pueblos que pretendan la excepcion de la venta de terrenos hayan de acreditar la propiedad de los mismos, nada se expresa acerca de la manera de verificarlo, quedando por tanto en vigor las reglas de derecho comun acerca de la prescripcion como modo de adquirir el dominio, y las disposiciones de los artículos 11 y 12 del referido reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que se dice que a falta de documentos que acrediten la propiedad bastará la posesion no interrumpida de más de 30 años:

Considerando que el Ayuntamiento de Piñuel ha justificado cumplidamente que el comun de vecinos de aquel pueblo posee desde tiempo inmemorial como de aprovechamiento comun los terrenos sobre que versa este pleito, y de consiguiente que no sólo por la posesion de 30 años, sino por la inmemorial, se acredita que tiene la propiedad para los efectos del Real decreto de 1865:

Considerando que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el uso de sus atribuciones respecto a la distribucion anual, por suerte, entre todos los vecinos de la parte cultivable del monte Peña-Caballero, con el único y exclusivo objeto de hacer posible el cultivo y aprovechamiento comun, no destruyen ni desvirtúan el carácter libre y gratuito de este, sino que lo confirman toda vez que ningun vecino es excluido del repartimiento, el cual varía todos los años, terminando cuando se levantan las mieses, aprovechándose entonces por los vecinos en comun la espiga y pastos, y constantemente la mitad de los terrenos vacantes:

Considerando que la citada ley de la Novísima Recopilacion reconoce que pueda haber terrenos comunales cultivados por los vecinos, y que por lo tanto no pierden este carácter los dedicados a la labor:

Considerando que habiendo declarado la Real orden de 31 de Marzo de 1846 que son bienes de Propios los que no se disfrutaban en comun y producen renta, es evidente que el monte Peña-Caballero es comun y no de Propios, porque no produce renta y es de aprovechamiento comun:

Considerando que la Real orden de 7 de Marzo de 1862 sólo es aplicable al caso que resolvió, por no disponer se observe como regla general:

Considerando, que la circunstancia de haber impuesto contribucion la Hacienda pública a los terrenos de que se trata, por estar exceptuados de su pago únicamente los baldíos, no altera el carácter gratuito con que los disfruta el pueblo de Piñuel:

Considerando, por último, que no constando que dichos terrenos hayan sido gravados con el 20 por 100 que satisficieron los bienes de Propios, ni que

hayan sido arrendados ni arbitrados, es indudable que se han estimado siempre como de aprovechamiento común;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Gimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas

Vengo en dejar sin efecto la orden reclamada de 5 de Marzo de 1874, y declarar que son de aprovechamiento común, y por consecuencia exceptuados de la desamortización como comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los terrenos que comprende el monte Peña-Caballero, perteneciente al común de vecinos del pueblo de Piñuel, provincia de Zamora.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y actos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

(G. del día 28 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios dueños y patronos de embarcaciones pequeñas que hacen el tráfico de bahía en el puerto de Algeciras solicitando que los desembarques de tejas y ladrillos que se verifican en el punto denominado «Espigon de San Felipe» se autoricen en la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar, en vez de la de Puente Mayorga que los autoriza actualmente:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administración principal de Aduanas, Administrador de la de Algeciras, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Resultando que el punto «Espigon de San Felipe» está más próximo de la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar que de la de Puente Mayorga; y

Considerando que no deben irrogarse perjuicios á la Hacienda con la concesión de lo solicitado, antes bien puede ejercerse más vigilancia por la mayor proximidad de la Aduana en que se han de autorizar las expresadas operaciones de comercio:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que los desembarques de tejas y ladrillos que se verifican en el punto denominado «Espigon de San Felipe», provincia de Cadiz, se autoricen en la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar, en vez de la de Puente Mayorga que los autoriza actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 23 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CANCELLERÍA.

El día 1.º del corriente, á las cinco y media de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Sr. D. Cayetano de Paiva Lapes Gama Ministro Residente del Brasil, el cual acompañado por el Ilmo. señor primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á las Reales Manos la carta en que S. M. el Emperador del Brasil anuncia el feliz alumbramiento de S. A. la Princesa Imperial.

En el mismo día, á las seis de la tarde, S. M. el Rey se dignó recibir con iguales formalidades al Sr. Baron de Greindl, Ministro Plenipotenciario de Bélgica, que tuvo la honra de entregar á nuestro Augusto Soberano la carta en que S. M. el Rey de los Belgas contesta á la recredencial del señor Conde de Xiquena.

(G. del 4 de Diciembre.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Dirección general de Administración militar.

Habiendo quedado rescindido el contrato de 5.600 quintales métricos de tocino que se contrataron en la subasta pública verificada en esta Dirección general el día 11 del mes próximo pasado en unión de otros víveres con destino al ejército del Norte, se convoca á una subasta para sólo dicho artículo, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este centro, en su nueva casa, calle de Torija, el día 11 de Diciembre próximo; á la una en punto de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta será única en dicho punto y por la indicada cantidad de 5.600 quintales métricos de tocino, que ha de ser superior, salado lo menos de tres meses, y precisamente del que constituye la canal ú hojas del cerdo, con exclusión de cabezas, patas y magros, entregándose sin hueso y envasado en barriles ó cajas de cabida de 50 kilogramos para su buena conservación y fácil transporte.

2.º Los puntos en que han de verificarse las entregas son en los almacenes de la Administración militar de Valladolid, Miranda de Ebro, Logroño y Tudela, por cuartas partes; y á fin de dar la mayor facilidad á los que quieran interesarse en este servicio, podrán presentarse proposiciones extendidas siempre en papel sellado y con arreglo al sistema métrico decimal, que se refieran lo mismo á la totalidad del artículo que á la cantidad que á cada uno convenga, no siendo menor de la décimasexta parte del total, ó sea la cuarta de lo que á cada cual de los cuatro depósitos corresponde.

3.º En igualdad de precios se preferirá la proposición que se refiera á mayor cantidad.

4.º Las entregas se verificarán de este modo: la cuarta parte de lo ofrecido á los ocho días de haberse comunicado al proponente la aceptación de su oferta; á los 12 días siguientes á estos la mitad del resto, y á los 10 días despues la otra mitad, pues no debe exceder de un mes la total entrega.

5.º Para poder tomar parte en la subasta deberá acompañarse á las proposiciones la carta de pago ó resguardo que justifique haber hecho el depósito en los términos que marcan las leyes para estos casos del 5 por 100 del importe á que ascienda la cantidad de tocino que cada cual piense contratar tomando por base al efecto el precio límite marcado en este pliego.

6.º Sobre la garantía señalada en la condición anterior, el rematante ó rematantes presentarán otra del 5 por 100 del valor de lo que contraten, tomando por base el precio á que se le adjudique, á fin de responder con ella al cumplimiento de su compromiso y poder otorgar la correspondiente escritura. Esta fianza se entenderá libre de las excepciones que establece la ley de Contabilidad, con arreglo á la Real orden de 7 de Julio de 1859.

7.º Los licitadores deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó en su defecto estarán representados por personas autorizadas con poder en forma, cuyo documento han de exhibir al Tribunal.

8.º En el caso de que hubiese dos ó más proposiciones enteramente iguales en cantidades y precios, contendrán sus autores entre sí durante 15 minutos, admitiéndose luego la que resulte más benéfica; pero si estos no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejoraba su oferta el Tribunal decidirá la cuestión por suerte, declarando aceptada la que salga favorecida.

9.º Los gastos que ocurran en la subasta, otorgamiento de escritura á inserción del anuncio en la Gaceta serán de cuenta de los rematantes, así como también el pago de la contribución industrial señalada por la Hacienda pública, cuyo pago deberán justificar para que les sea devuelta la fianza prestada en garantía de su compromiso.

10. El pago del tocino se verificará previa la presentación de las certifica-

ciones de entrega, mediante libramientos sobre la Caja Central ó la económica que convenga al interesado, eligiendo una sola; en el concepto de que nunca podrá alegar el menor derecho ó fuero para la realización de dichos libramientos, sino que han de sujetarse á las reglas generales que dicte la Hacienda pública para el cobro de los referidos documentos, así como también á los trámites y tiempo que la Administración militar necesita para la revisión y despacho de los certificados de entrega y devolución de las fianzas.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de su compromiso, perderá la fianza prestada en garantía del mismo para proceder con ella y con sus bienes, si esta no bastase, á la compra de las especies á coste y costa de aquel.

12. Las incidencias y cuantas dudas puedan ocurrir en la licitación y subsiguientes consecuencias de ella se dirimirán por el criterio y reglas de la ley de contratación pública.

13. El precio límite que ha de regir en el acto de la subasta será el de 180 pesetas cada quintal métrico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1875.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Macías.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 5.600 quintales métricos de tocino por iguales partes en Valladolid, Miranda de Ebro, Logroño y Tudela, me comprometo á verificar la entrega de tanto (por cuartas partes) en cada uno de los indicados puntos, con sujeción á dicho anuncio y pliego, al precio siguiente...; para lo cual, y como garantía de esta proposición, es adjunta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige, acompañando igualmente la cédula de vecindad que la ley requiere, por la cual aparecen las señas de mi domicilio, calle de tal, número tantos.

(Fecha y firma.)

(G. del 2 de Diciembre.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección General de Impuestos, con fecha 27 del mes último, dice á esta Administración lo siguiente.

«Excmo. S.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la equivocación y omisión ocurridas al imprimir la Instrucción para la administración y cobranza del Impuesto de Consumos, de 15 de Junio último; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. se ha servido resolver:

Primero. Que en el artículo 64 de dicha Instrucción, se sustituyan las palabras: Cincuenta unidades de adeudo, por las de cuatrocientos kilogramos ó litros.

Segundo. Que antes del artículo 257, hoy último de aquella Instrucción, y que pasará á ocupar el número 259, se sobreentiendan incluidos los dos siguientes:

Artículo 257. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administración de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento.

En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporación municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expendirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.»

«Artículo 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas, se abonará

inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo, que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.»

Tercero. Y, por último, que interin se da á luz una tercera edición de la Instrucción de que se trata, se circulen a las Administraciones económicas para su conocimiento, la rectificación y adición expresadas, y á fin de que tengan estas la debida publicidad, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se pone en conocimiento del público y Sres. Alcaldes de la provincia para los efectos que procedan.

Santander 9 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

#### Universidad literaria de Valladolid.

*Dirección general de instrucción pública.—Negociado de Universidades.*

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3000 pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Anuncios particulares.

#### Vapores-correos franceses.

##### Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, según categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

#### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.  
Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convega.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gailarros, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envía

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES  
PÉREZCA, COMILLAS, MENDEZ-NUÑEZ, PUERTO-RICO, ISLA  
DE CUBA, ESPAÑA Y SANTANDER.

Estos vapores salen de Cádiz los días 19 y 20 de cada mes  
Colaboradores en Santander Sres. Angel F. Pérez y Carralín.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado.

## LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.